



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 398

Bogotá, D. C., martes 24 de septiembre de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

ACTA DE PRESENTACION

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2002 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002), se hizo presente el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Roberto Junguito Bonnet*, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2002 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2002 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2002 —

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

Apreciado Presidente:

Adjunto tengo el agrado de someter a consideración del honorable Congreso de la República, "por su digno conducto, el proyecto de ley de la referencia".

Atentamente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2002 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Normas de control, penalización de la evasión y defraudación fiscal

Artículo 1°. *Defraudación al fisco nacional.* El que realice cualquiera de las conductas descritas a continuación, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, sin perjuicio del concurso de conductas punibles:

a) Disminuir el valor a pagar, establecer o aumentar un saldo a favor por concepto de impuestos o retenciones del orden nacional o anotar pérdidas o anticipos inexistentes en las declaraciones tributarias, valiéndose de documentos falsos, contabilidades distintas referidas a la misma actividad y ejercicio económico, doble facturación, certificaciones falsas, facturas referidas a transacciones distintas o inexistentes, costos o gastos ficticios u operaciones no facturadas o no declaradas, cuyo monto sea liquidado oficialmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en una suma superior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Omitir la presentación de las declaraciones tributarias de impuestos y retenciones del orden nacional, cuyo valor a pagar sea aforado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en una suma superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Obtener en forma improcedente una devolución de impuestos del orden nacional, valiéndose de documentos falsos, contabilidades distintas referidas a la misma actividad y ejercicio económico, doble facturación, certificaciones falsas, facturas referidas a transacciones distintas o inexistentes, costos o gastos ficticios u operaciones no facturadas, cuyo valor liquidado como improcedente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

d) Simular operaciones o domicilios en zonas con beneficio o actividades con tratamiento especial para efectos tributarios o de aduanas, que impliquen un menor valor en la tributación superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e) Insolventarse o levantar los bienes después de haber sido notificado de una liquidación de revisión de aforo o de una sanción tributaria, en forma tal que al quedar ejecutoriado para el cobro dicho acto, no se tenga el patrimonio para satisfacer la que existía al momento de notificar dichas actuaciones, cuando el valor de la deuda o deudas exigidas por la administración supere la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de las entidades o personas jurídicas la responsabilidad penal por el delito de defraudación al fisco nacional recaerá sobre el representante legal de la misma, sin perjuicio de establecer la coautoría o coparticipación de miembros de juntas u órganos de dirección, revisores fiscales, contadores, asesores, empleados u otros terceros.

Para efectos de determinar las cuantías establecidas en este artículo no se tendrán en cuenta los valores liquidados por concepto sanciones ni intereses.

Parágrafo 1°. Las penas contempladas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en el Estatuto Tributario, ni de las demás penas establecidas en la ley por apropiarse de retenciones y del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 2°. Las diferencias de criterio que eximen de la aplicación de la sanción por inexactitud a que hace referencia el artículo 647 del Estatuto Tributario y los errores puramente formales, así como las inconsistencias a que se refiere el artículo 580 del mismo Estatuto, no darán lugar a la responsabilidad penal de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. La responsabilidad penal establecida en el presente artículo será aplicable a los hechos y obligaciones relacionados con las declaraciones privadas correspondientes a los periodos gravables que se inicien a partir del primero de enero de 2003.

Artículo 2°. Omisión del agente retenedor o recaudador. El artículo 402 del Código Penal queda así:

“Artículo 402. *Omisión del agente retenedor o recaudador.* El agente retenedor o autoretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hizo exigible el pago o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que se supere cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hizo exigible el pago.

En el caso de las entidades o personas jurídicas la responsabilidad penal por el delito de defraudación al fisco nacional recaerá sobre el representante legal de la misma, sin perjuicio de establecer la coautoría o coparticipación de miembros de juntas u órganos de dirección, revisores fiscales, contadores, asesores, empleados u otros terceros.

Parágrafo 1. La extinción de la totalidad de la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, de conformidad con las normas legales respectivas, dará lugar a atenuar la pena principal a la mitad”.

Artículo 3°. *Sanción a administradores y representantes legales.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-1. *Sanción a administradores y representantes legales.* Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas, los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego”.

Artículo 4°. *Devolución de retenciones no consignadas y anticipos no pagados.* Adicionase un inciso al artículo 859 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.”

Artículo 5°. *Intereses moratorios en el pago de las obligaciones tributarias.* Modifícanse los incisos 1 y 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago”.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 6°. *Determinación de la tasa de interés moratoria.* Modifícase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo, será determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cada cuatro (4) meses.”

Artículo 7°. *Notificación por correo.* Modifícase el artículo 566 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 566. *Notificación por correo.* La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento.”

Artículo 8°. *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 719-1, así:

“Artículo. 719-1. *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo y secuestro, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.”

Artículo 9°. *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 719-2. *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 10. *Remate de bienes.* Modifícase el artículo 840 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 840. *Remate de bienes.* En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la quinta licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento.”

Artículo 11. *Vinculación de deudores solidarios.* Adiciónese el siguiente inciso al artículo 828-1 del Estatuto Tributario, así:

“Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.”

CAPITULO II

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 12. *Contribuyentes del régimen tributario especial.* Modifícase el numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, cooperativas de trabajo asociado, previstas en la legislación cooperativa, y los fondos mutuales y de empleados, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si al menos el 60% del remanente a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 es invertido en programas de salud y/o educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.”

Artículo 13. *Otras entidades contribuyentes.* Modifícase el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-3 *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Fogafín y Fogacoop.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran Fogafín y Fogacoop en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a Fogafín provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las

transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la Ley 510 de 1999.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafín y Fogacoop, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes.

Artículo 14. *Límite de los costos y deducciones.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 177-1. *Límite de los costos y deducciones.* Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, son aceptables únicamente los costos y deducciones imputables a los ingresos gravados.

Artículo 15. *Deducción de impuestos pagados.* Adiciónese el artículo 115 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo transitorio:

“Párrafo transitorio. Por el año gravable 2004 sólo será deducible de la renta bruta de los contribuyentes, el cincuenta por ciento (50%) de los impuestos de que trata el presente artículo.”

Artículo 16. *Rentas de trabajo exentas.* Modifícase el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así:

“10. El treinta por ciento (30%) del total de los ingresos laborales sin que exceda de tres millones de pesos mensuales (\$3.000.000) (Valor año base 2003).”

Artículo 17. *Otras rentas exentas.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 207-2. *Otras rentas exentas.* Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

1. Venta de energía generada con base en el recurso eólico, por un término de quince (15) años.

2. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de quince (15) años.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación en el costo fiscal del inmueble remodelado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte del Ministerio de Desarrollo Económico o la entidad que haga sus veces.

5. Servicio de turismo ecológico en destinos calificados por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.

6. Explotación de nuevas plantaciones de árboles maderables, incluida la guadua, sembradas dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente, por un término de veinte (20) años.

En los mismos términos gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente a la explotación a que se refiere este numeral.

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a veinte (20) años. Esta exención operará para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

8. Los nuevos productos alimenticios y medicinales amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica

nacional, certificado por Colciencias, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

9. La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados.

Artículo 18. *Exclusiones de la renta presuntiva.* Modifícase el inciso séptimo del artículo 191 del Estatuto Tributario y adiciónase un párrafo, así:

“A partir del 1 de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2, estarán excluidas de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 de éste Estatuto.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustado por inflación. En ningún caso la renta líquida resultante podrá ser inferior a la renta presuntiva calculada para el correspondiente ejercicio.”

Artículo 19. *Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.* El artículo 52 del Estatuto Tributario queda así:

Artículo 52. *Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).* El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.

Artículo 20. *Efectos del no ajuste.* Modifícase el inciso segundo del artículo 353 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Cuando un activo no monetario, incluidos los inventarios, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido”.

Artículo 21. *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.* Modifícase el artículo 147 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo 147. *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.* Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieron dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del veinte por ciento (20%) del valor de la pérdida fiscal y sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escisión, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La

compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente.

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.”

Artículo 22. *Contribución especial a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 260-1. *Contribución especial a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Créase una contribución especial para el año gravable 2003, a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta contribución será equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable y se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios. Esta contribución no es deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. La contribución que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio 2003 a un anticipo del 50% del valor de la misma calculada con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2002.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 23. *Bienes excluidos y exentos.* Modifícanse los artículos 424 y 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

Artículo 424. *Bienes excluidos del impuesto.* Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

04.09.00.00.00	Miel natural
27.16	Energía eléctrica
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase
29.41	Antibióticos
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso

	obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares		mas similares que pretendan socializar la cobertura y uso del Internet de acuerdo a la reglamentación que le de el Gobierno Nacional.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor		Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06 quedarán excluidas del IVA.
30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor		Alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios		Artículo 477. <i>Bienes que se encuentran exentos del impuesto.</i> Están exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:
48.01.00.00.00	Papel prensa	02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados	02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
87.13.10.00.00	Sillones de rueda sin mecanismos de propulsión	02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
87.13.90.00.00	Los demás	02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
87.14	Partes y accesorios correspondientes a sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de las partidas 87.13 y 87.14	02.06	Despojos comestibles de animales
90.01.30.00.00	Lentes de contacto	02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
90.01.40	Lentes de vidrio para gafas	03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias	03.03	Pescado congelado, con excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
90.18.39.00.00	Catéteres	03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
90.18.39.00.00	Catéteres peritoneales para diálisis	04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo
90.21	Aparatos de ortopedia y para discapacitados	04.02	Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
90.25.80.90.00	Surtidores con dispensador electrónico para gas natural comprimido	04.02.10.10.00	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas	04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar)
	Equipos de infusión de líquidos y Filtros para diálisis renal	04.07.00.10.00	Huevos para incubar
	Se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas las Impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21. (Se excluyen de este inciso las máquinas inteligentes de lectura).	04.07.00.90.00	Huevos de ave con cáscara, frescos
	Los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US 1.500), en la forma que los determine el reglamento, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas durante los años 2001, 2002 y 2003, así como también aquellos siste-	07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas
		19.01	Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula 19.01.10.10.00 Leche maternizada o humanizada
		19.05	Pan únicamente
		48.20	Cuadernos de tipo escolar
			Artículo 24. <i>Pólizas de seguros excluidas.</i> Modifícase el artículo 427 del Estatuto Tributario, el cual queda así:
			Artículo 427. <i>Pólizas de seguros excluidas.</i> No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5° del Libro 4° del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son

los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

Artículo 25. *Importaciones que no causan impuesto.* Adiciónase el artículo 428 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y el párrafo 2°:

g) La importación de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores, para cuya calificación y exclusión sólo deben cumplir el requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999. Para este efecto la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil y no podrá cederse su uso a terceros a ningún título. En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

Parágrafo 2. En todos los casos previstos en este artículo, la certificación requerida para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá haberse obtenido previamente a la importación respectiva.

Artículo 26. *Bienes y servicios gravados la tarifa del 5%.* Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 468-1. *Bienes y servicios gravados la tarifa del 5%.* A partir del 1 de enero de 2003, los siguientes bienes de los artículos 424, 424-5, y servicios del artículo 476 del Estatuto Tributario, quedan gravados con la tarifa del 5%:

01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.	07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisoriamente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia	07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
01.03	Animales vivos de la especie porcina	07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina	07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	08.01.19.00.00	Cocos frescos
01.06	Los demás animales vivos	08.02	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
05.11.10.00.00	Semen de bovino	08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No. 12.12	08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.
07.02	Tomates frescos o refrigerados	08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados	08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados	08.07	Melones, sandías y papayas, frescas
07.05	Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas	08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados	08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas	10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
07.10	Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	10.02	Centeno
		10.03	Cebada
		10.04	Avena
		10.05	Maíz
		10.06	Arroz
		10.07	Sorgo
		10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
		11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
		11.02	Las demás harinas de cereales
		11.04.23.00.00	Maíz trillado
		11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
		11.08	Almidón y fécula
		11.09	Gluten de trigo, incluso seco
		12.01	Habas de soya
		12.07.10.10.00	Nuez y almendra de palma para siembra
		12.09	Semillas para siembra
		12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar

12.12.92.00.00	Caña de azúcar	31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos	31.04	Abonos minerales o químicos potásicos
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	31.05	Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos
16.04	Atún enlatado y sardinas enlatadas	38.08	Plaguicidas e insecticidas
17.01	Azúcar de caña o de remolacha	40.11.91.00.00	Neumáticos para tractores
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa	40.14.10.00.00	Preservativos
17.02.30.90.00	Las demás	48.18.40.00.00	Toallas sanitarias y pañales desechables
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa	52.01	Fibras de algodón
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso	53.04.10.10.00	Pita (cabuya, fique)
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar	53.08.90.00.00	Los demás
18.01.00.10.00.	Cacao en grano crudo	53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado	56.01.10.00.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar	56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas	59.11	Empaques de yute, cáñamo y fique
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo	63.05	Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique
19.02.19.00.00	Las demás	68.15.20.00.00	Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares de turba
19.05	Productos pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan	82.01	Layas, herramientas de mano agrícola
22.01	Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	82.08.40.00.00	Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	84.07.21.00.00.	Motores fuera de borda, hasta 115 HP. Los motores de mayor potencia a 115 HP no quedan excluidos
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	84.08.10.00.00.	Motores de centro diesel, hasta 150 HP. Los motores de mayor potencia a 150 HP no quedan excluidos
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar	84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible
27.01	Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla	84.14.80.21.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia inferior a 30 kw (40 HP)
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache	84.14.80.22.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP)
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados	84.14.80.23.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP)
27.04	Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no	84.18.69.11.00	Grupos frigoríficos de compresión (tanques de frío para conservar leche)
27.09.00.00.00	Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso	84.19.39.10.00	Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo (30.06.00.00) Anticonceptivos orales	84.19.50.10.00	Pasterizadores
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente	84.21.11.00.00	Desnatadoras (descremadoras) centrífugas
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados	84.21.22.00.00	Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas

84.24.81.30.00	Demás aparatos sistemas de riego	2. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a vivienda.
84.32.	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos para césped o terrenos de deporte	3. Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente.
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19	4. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.
84.33.20.00.00	Guadañadoras	5. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.
84.3	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera	6. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.
84.34.10.00.00	Ordeñadoras	7. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.
84.36	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas	8. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:
84.37.10.00.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
84.38	Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10	b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
84.85.10.00.00	Hélices para barcos y sus paletas	c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
87.01.90.00.10	Tractores agrícolas	d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
87.16.20.00.00	Remolques para uso agrícola	e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear	f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;
	Ladriños y bloques de calycanto, de arcilla y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea	g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas.
	Caucho natural	h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
	Las obras de arte originales.	i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
	Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino	j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
	La semilla de algodón	k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor:
	El fruto de la palma africana.	l) La siembra;
	Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.	m) La construcción de drenajes para la agricultura;
	1. Cilindros 73.11.00.10.00	n) La construcción de estanques para la piscicultura;
	2. Kit de conversión 84.09.91.91.00	o) Los programas de sanidad animal;
	3. Partes para Kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00	p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
	4. Compresores 84.14.80.22.00	q) Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.
	5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90.00	9. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones voceadas de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.
	6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00	10. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
	7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00	11. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, diferente del prestado por los moteles.
	Materias primas químicas con destino a la fabricación plaguicidas y fertilizantes de que tratan las partidas 30.03 y 30.04	12. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.
	Fósforos o cerillas	13. El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio físico incluidas las actividades de carácter estético y/o de belleza.
	Servicios:	
	1. El transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo y servicios complementarios.	

Artículo 27 *Responsables del impuesto sobre las ventas*. Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“f). Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando sean enajenados por personas naturales no comerciantes.

El impuesto causado en estas operaciones será retenido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 484-1, 485, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.”

Artículo 28. *Vehículos automóviles con tarifa general*. Modifícase el numeral 1 del artículo 469 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03”.

Artículo 29. *Tarifas para vehículos automóviles*. El parágrafo 1° del artículo 471 del Estatuto Tributario, queda así:

“Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, los bienes señalados en los incisos 1 y 2 de este artículo quedan gravados a la tarifa del 40%.

A partir del 1° de enero del 2005, los bienes señalados en el inciso 3°, quedan gravados a la tarifa del 25%.

A partir del 1° de enero de 2005, los vehículos automóviles importados con cilindrada igual o inferior a 1400 cc del literal a), gravados actualmente con la tarifa del treinta y cinco (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importación y comercialización, quedan gravados a la tarifa del 25%”.

Artículo 30. *Tarifa especial para las cervezas*. Modifícase el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 475. *Tarifa especial para la cerveza*. El impuesto sobre las ventas a las cervezas de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del trece por ciento (13%). De esta tarifa un 8% se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señalan los Decretos 1665 de 1966, 190 de 1969 y la Ley 223 de 1995.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

El cinco por ciento (5%) restante, deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y no otorga derecho a impuestos descontables”

Artículo 31. *Servicios excluidos del Impuesto sobre las Ventas*. Modifícanse los numerales 2, 5 y 8 y adiciónanse tres numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.

8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, diferentes a los planes de medicina prepagada y complementarios a que se refiere el numeral 4 del artículo 468-1.

19. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario y de asistencia social.

20. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

21. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre de 1998 inferiores a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 1998).

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a \$500 millones de pesos al 31 de diciembre de 1998 (valor año base 1998) y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a \$1000 millones de pesos al 31 de diciembre de 1998 (valor año base 1998). Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la Ley 488 de 1998 conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto”.

Artículo 32. *Descuento especial del impuesto sobre las ventas*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 485-2. *Descuento especial del impuesto sobre las ventas*. Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

Parágrafo. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 de este Estatuto.

Artículo 33. *Determinación del impuesto sobre las ventas en los servicios financieros*. Modifícase el inciso 1° del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del día anterior del sistema financiero certificada por la Superintendencia Bancaria, multiplicada por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas en esa operación. La Superintendencia Bancaria certificará dos tipos de tasas promedio de compra: una correspondiente a casas de cambio, comisionistas y demás agentes autorizados para la compra y venta de divisas, que deberá ser empleada por éstas para el cálculo del impuesto y otra para los demás intermediarios del mercado cambiario bajo su vigilancia, que deberá ser utilizada por éstos para el mismo propósito”.

Artículo 34. *Gravamen a los juegos de suerte y azar*. Adiciónase el Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

Artículo 498-1. *Gravamen a los juegos de suerte y azar*. La operación directa o través de terceros de los juegos de suerte y de azar, está gravada con el impuesto sobre las ventas, a la tarifa del cinco por ciento (5%).

El impuesto se causa en el momento de la realización de la apuesta; de la adquisición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego; o de la entrega de la billetería al distribuidor o vendedor, según el caso.

El responsable del impuesto es el operador del juego de suerte y azar y deberá expedir factura o documento equivalente.

Artículo 498-2. *Base gravable del gravamen a los juegos de suerte y azar*. La base gravable es el valor total de la correspondiente apuesta; o del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a

participar en el juego; o del valor de venta al público del billete o fracción, según el caso.

El impuesto generado por este concepto en ningún caso podrá afectarse con impuestos descontables y será destinado exclusivamente a programas de reestructuración de hospitales públicos, de acuerdo con los convenios de desempeño que celebra el Ministerio de Salud y las empresas sociales del estado (ESE). El Ministerio de Salud verificará y controlará la destinación efectiva de este impuesto por parte de las entidades territoriales del orden departamental.

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 35. *Hecho generador del gravamen a los movimientos financieros.* Se adiciona el artículo 871 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y se modifica el parágrafo, los cuales quedan así:

“También constituyen hecho generador del impuesto:

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

Los pagos que realicen los establecimientos de crédito mediante abono en cuenta corriente, de ahorros o depósito, cuando este pago no esté vinculado a un movimiento de otra cuenta corriente, de ahorro o depósito.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas”.

El Parágrafo del artículo 871 se modifica en el siguiente sentido:

“Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables que se efectúen para el traslado de recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como saldos positivos de tarjetas de crédito y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta.”

Artículo 36. *Sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícase el inciso primero del artículo 875 del Estatuto Tributario, así:

“Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República”.

Artículo 37. *Agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros.* El artículo 876 del Estatuto Tributario queda así:

“Artículo 876. *Agentes de Retención del GMF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del

GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871.”

Artículo 38. *Exenciones del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícase el numeral 5 y adiciónese el **parágrafo 2°** al artículo 879 del Estatuto Tributario, así:

“5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originada en operaciones de reporto sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores o entre éstas y la Tesorería General de la Nación, para equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez.”

“**Parágrafo 2°.** Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas”.

CAPITULO V

Impuestos territoriales

Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares

Artículo 39. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

Artículo 40. *Tarifas.* Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5° y hasta 15° de contenido alcoholimétrico, sesenta y cinco pesos (\$ 65,00) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 15° de contenido alcoholimétrico, ciento treinta pesos (\$130,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Para volúmenes distintos se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 2°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 41. *Participación.* Los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto del Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholimétrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación porcentual será fijada por la Asamblea Departamental y aplicará en su jurisdicción a los productos nacionales y extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial. Los requisitos que se establezcan serán los mismos que se apliquen al Impuesto de Consumo.

Artículo 42. *Responsables.* Los productores, los distribuidores o los importadores son responsables del pago de los impuestos cedidos. En ningún caso el impuesto determinado podrá ser afectado con impuestos descontables.

Para efectos de liquidación y recaudo, las licoreras facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Artículo 43. *Decomisos y aprehensiones.* Los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

Artículo 44. *Etiquetas.* En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas no podrán emplearse expresiones en español o idioma extranjero que, induzcan a error, oculten o confundan, haciendo aparecer a los productos como preparados en el exterior, o de tipo y procedencia distinta a la verdadera o con ficticias propiedades medicinales.

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículo 45. *Declaración y pago.* El impuesto de Vehículos automotores se declarará y pagará anualmente a órdenes del Fondo Cuenta del Impuesto sobre Vehículos automotores que se crea como fondo-cuenta especial dentro del presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos.

Las declaraciones mencionadas se presentarán dentro de los términos y en los formularios que para el efecto prescriba y diseña la Federación Nacional de Departamentos. La Federación reglamentará lo necesario para la operatividad y funcionamiento del fondo-cuenta.

Parágrafo. EL Distrito Capital de Bogotá continuará recaudando el impuesto que se cause en su jurisdicción, prescribiendo para ello los formularios respectivos.

Artículo 46. *Distribución de los recursos del Fondo Cuenta del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.* Los dineros recaudados por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses se distribuirán y girarán dentro de los primeros quince días a la presentación de la declaración y pago del impuesto de la siguiente manera: El ochenta por ciento (80%) a los departamentos y el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo y el veinte por ciento (20%) a los municipios incluido el Distrito Capital, acorde con el lugar al que corresponda la dirección informada en la declaración.

Parágrafo. La Federación Nacional de Departamentos deberá remitir a los departamentos y municipios beneficiarios de la renta, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, simultáneamente con ésta.

Artículo 47. *Administración y control.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, seguirá en cabeza del Departamento y del Distrito Capital en cuya jurisdicción se causa el impuesto.

Sobretasa a la gasolina

Artículo 48. *Tarifa municipal y Distrital.* El concejo municipal o distrital, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al dieciocho por ciento (18%) ni superior al diecinueve por ciento (19%).

Artículo 49. *Tarifa departamental.* La asamblea departamental, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al seis por ciento (6%).

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser hasta del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 50. *Sobretasa nacional.* Establécese una sobretasa Nacional del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público de la gasolina motor extra o corriente y del seis (6%) sobre el precio al público del ACPM. Esta sobretasa nacional se cobrará únicamente en los municipios, distritos o departamentales, donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital, o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobetas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al veinticinco por ciento (25%). Para la sobretasa nacional será

igual a la diferencia entre la tarifa del veinticinco por ciento (25%) y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y asamblea, según el caso.

En ningún caso la suma de las sobretasas sobre la gasolina motor extra o corriente, podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) del valor de la referencia de dicha gasolina

Artículo 51. *Zonas de frontera.* Los municipios ubicados en zonas de frontera podrán adoptar en sus respectivas jurisdicciones una sobretasa entre el dos (2%) y el cinco (5%).

En este caso la sobretasa Nacional tendrá como tarifa el resultado de sumar la máxima adoptada por el departamento y la adoptada por los municipios.

Procedimiento Tributario Territorial

Artículo 52. *Procedimiento tributario territorial.* Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley elaborará un modelo de Estatuto Tributario Territorial siguiendo los parámetros anteriores, el cual servirá de marco orientador para la aprobación por parte de las Asambleas y Concejos de sus correspondientes Estatutos Tributarios.

Artículo 53. *Control del impuesto al consumo de cervezas.* Corresponde a la autoridad tributaria de los departamentos y el Distrito Capital la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO VI

Contribución cafetera

Artículo 54. *La contribución cafetera.* El artículo 19 de la Ley 9 de 1991 quedará así:

“Artículo 19. *Contribución cafetera.* Establécese una contribución cafetera a cargo de los productores de café, con destino al Fondo Nacional del Café, para los fines señalados mediante contrato de administración del mencionado Fondo. La Contribución será el cinco por ciento (5%) del Precio Representativo Suave Colombiano por libra de café que se exporte. El valor de esta Contribución no será superior a cuatro centavos de dólar (US\$0.04), ni inferior a dos centavos de dólar (US\$0.02). A partir del primero (1°) de enero del año dos mil seis (2006) el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Comité Nacional de Cafeteros, podrá incrementar el valor máximo de la Contribución a cuatro y medio centavos de dólar (US\$0.045) por libra de café que se exporte.

Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso al caficultor, créase otra contribución con cargo al caficultor que será de dos centavos de dólar (US\$0.02) por libra de café que se exporte y que estará vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cinco (2005). A partir del primero (1°) de enero del año dos mil seis (2006), siempre y cuando el precio representativo suave colombiano sea igual o superior a noventa y cinco centavos de dólar (US\$0.95) por libra, esta contribución será de tres centavos de dólar (US\$0.03) por libra de café que se exporte. Su cobro solo se hará efectivo a partir de la fecha que para el efecto determine el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Comité Nacional de Cafeteros.

Parágrafo 1°. La metodología para establecer el Precio Representativo Suave Colombiano para café será determinada por el Gobierno Nacional. Mientras se expide la reglamentación respectiva, el precio de reintegro se aplicará para determinar la contribución.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá hacer exigible la retención cafetera en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 3°. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

CAPITULO VII
Vigencia y derogatorias

Artículo 55. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes artículos: 147 parágrafo 2°; 188, parágrafo 4°; 424-1; 424-5 numerales 1 y 5; 476 numerales 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18; 481 literal c); 189 parágrafo 1° de la Ley 223 de 1995; 106 de la Ley 488 de 1998.

Del honorable Congreso de la República.

Roberto Junguito Bonnet.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentación

El Estado tiene la obligación de atender los deberes que le tienen encomendada la Constitución y la Ley. Y para garantizar el cumplimiento de esos deberes, las democracias eligen a sus representantes en los distintos poderes.

La ejecución de las responsabilidades le corresponde al Gobierno, que debe llevarlas a cabo en un ambiente de sana cooperación con el Legislativo y con los diferentes órganos de control, donde también se encuentra representada la legítima voluntad de la comunidad.

La difícil coyuntura que vive el país en todos los frentes constituye una oportunidad especial para que todos los estamentos comprometidos en afrontarla actúen mancomunadamente.

La administración Uribe Vélez tiene dos pilares fundamentales para el cumplimiento de su tarea. Primero el fortalecimiento de la seguridad democrática. "La Seguridad Democrática es para proteger a todos los ciudadanos en una Nación pluralista, abierta al fraterno debate creativo", señaló el Presidente en su primer discurso ante la Asamblea General de la ONU.

Y segundo, la revitalización de la economía en general y de las finanzas públicas en particular. Es muy urgente lograr el resurgimiento de la inversión, el saneamiento de las finanzas del Estado y el restablecimiento de la sostenibilidad de mediano plazo de la deuda pública. Y llevarlo a cabo exige disponer de una financiación suficiente.

Consciente de la situación, desde el 7 de agosto el Gobierno se comprometió a implantar una estrategia de austeridad del gasto y reducción del sector público sin precedentes, de manera que se evite la creación de nuevas presiones sobre el presupuesto y, por el contrario, se consigan los recursos que se requieren para financiar prioritariamente los gastos de tipo social, el servicio de la deuda pública y las transferencias a los niveles descentralizados.

Como el Presidente Uribe lo expresó recientemente en Cartagena, el Gobierno está comprometido con el cumplimiento estricto de sus obligaciones, pero los ingresos fiscales no permiten cubrir adecuadamente las necesidades del Estado, y tampoco queda mucho espacio en las fuentes crediticias de financiamiento, teniendo en cuenta que al finalizar 2001 la deuda pública colombiana neta equivalió a cerca del 50% del PIB. La solución requiere de la participación de los contribuyentes, pero fundamentalmente de un gran esfuerzo para reducir los gastos del Estado.

La reforma tributaria hace parte del paquete de reformas anunciadas en la campaña y en el acto de posesión, como quiera que el nuevo Gobierno tiene plena conciencia de la necesidad de apuntalar el sistema tributario para modernizarlo y hacerlo más eficiente y más respetuoso de los principios básicos de cualquier modelo impositivo.

Así lo confirman los estudios más recientes desarrollados sobre el particular en el país por la Misión del Ingreso Público y la Contraloría General de la República, cuyas conclusiones coinciden en la necesidad de emprender una verdadera reforma estructural al sistema impositivo, incluida la propia Administración Tributaria.

La revisión cuidadosa de todos y cada uno de los artículos y de sus posibles efectos ha derivado en el proyecto que se pone a consideración del Congreso y, como podrán darse cuenta los legisladores, se tiene una iniciativa que, en términos de expectativas de recaudo, aportaría recursos indispensables para subsanar los faltantes presupuestales.

Las principales normas propuestas se relacionan con el impuesto al valor agregado, cuya neutralidad se encuentra actualmente comprometida en Colombia por las exclusiones, que representan aproximadamente el 60% del PIB. Los cambios implican un avance de tipo estructural en el sistema tributario nacional, que acercaría al país a los estándares internacionalmente reconocidos como deseables para países de similar grado de desarrollo en Latinoamérica, como son Chile, México y Argentina. Por supuesto, la ampliación de la base del IVA se realiza a una tarifa muy baja, cuidando de no afectar de manera significativa la canasta familiar de las capas más pobres de la población.

Además, con el fin de apoyar la actividad empresarial y la generación de empleo, se introducen algunos incentivos a la inversión productiva, entre los cuales se destaca el descuento del IVA en la compra de maquinaria industrial, corrigiendo el sesgo antiinversión asociado a un IVA tipo renta, en el que el impuesto aumenta el costo de adquisición.

Otra gran novedad de esta iniciativa consiste en el establecimiento de penas para castigar ejemplarmente la evasión y la defraudación fiscal. También se proponen medidas para elevar el recaudo del impuesto sobre la renta, y se reglamentan algunos impuestos territoriales.

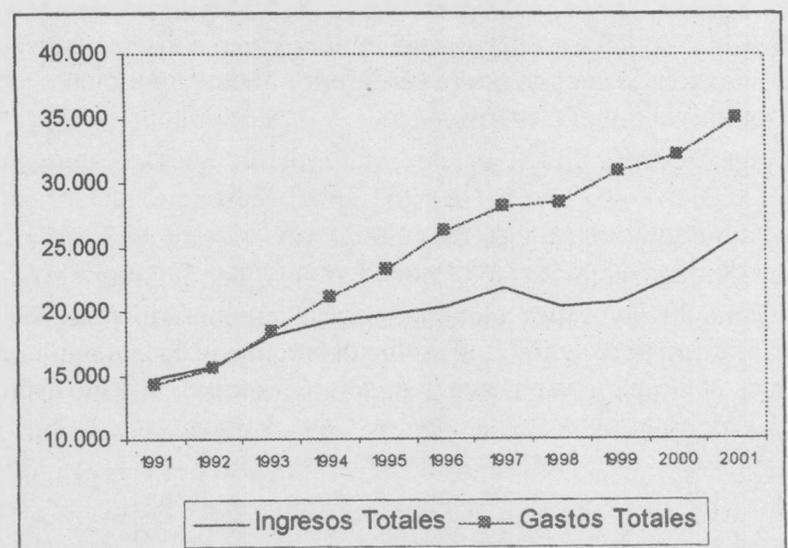
Esta exposición de motivos contiene dos grandes capítulos: el primero dibuja con carácter prospectivo la realidad de las finanzas públicas desde un punto de vista macroeconómico; y el segundo comprende el análisis micro de la reforma, entrando en el detalle de las modificaciones que se realizan.

I. La Situación Macroeconómica

A. Introducción

En los últimos años la situación fiscal del país ha venido agravándose. En la última década los ingresos del Estado aumentaron sistemáticamente a tasas inferiores a las de crecimiento de los gastos. Esto aumentó el déficit fiscal y aceleró el nivel de endeudamiento del Gobierno hasta el punto en que hoy día el Estado colombiano debe casi la mitad del producto anual de la economía (ver gráficas 1, 2 y 3). De mantenerse los altos niveles de déficit fiscal y las bajas tasas de crecimiento económico de los últimos años, el nivel de endeudamiento del Gobierno sería insostenible en el mediano plazo.

Gráfico 1
Ingresos y Gastos del Gobierno Nacional Central
(Billones de pesos de 2000)



Para el Gobierno es claro que de no corregirse esta situación, se producirá un estrechamiento de los mercados financieros tanto para el sector público como para el privado, afectando muy negativamente el crecimiento económico, ya que el acceso a fuentes de ahorro externo es fundamental para el financiamiento de proyectos privados y públicos de inversión y consumo.

En efecto, un cierre de los mercados de capitales a la economía colombiana implicaría un drástico ajuste de la demanda agregada, con resultados negativos sobre el nivel de actividad económica, el empleo y el bienestar de la población. En este sentido, y dados los últimos acontecimientos en los mercados financieros para países emergentes como Argentina y Brasil, resulta altamente necesario consolidar la solvencia del Estado colombiano y de su deuda.

Gráfico 2
Déficit del Sector Público Consolidado y del Gobierno Nacional Central (% del PIB)

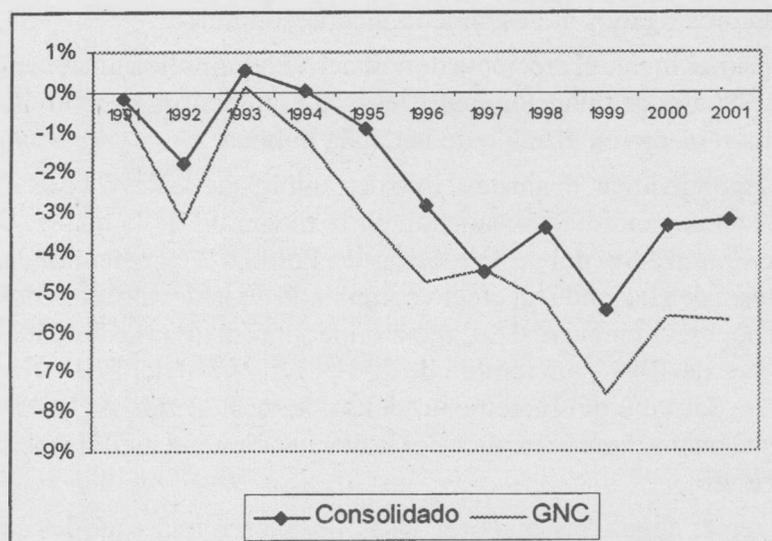
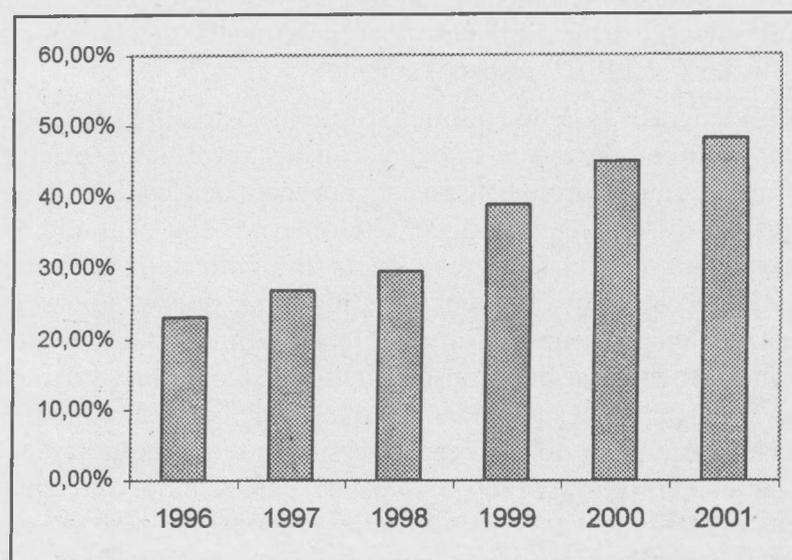


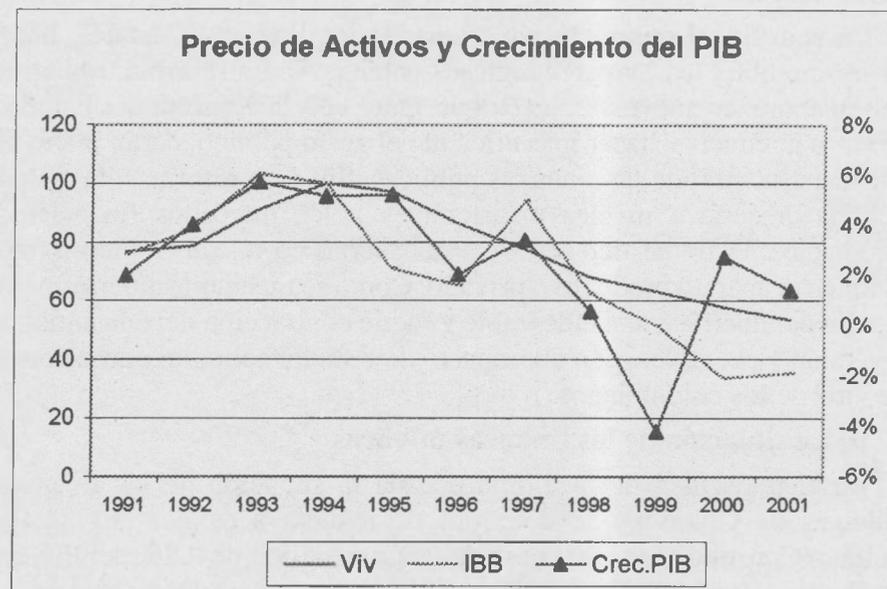
Gráfico 3
Deuda Neta del Sector Público no Financiero (% del PIB)



Por otro lado, la inseguridad pública en Colombia se ha deteriorado dramáticamente en los últimos años. Por ejemplo, mientras el promedio anual de atentados contra oleoductos durante el período 1986-1998 fue de 44,2, entre 1999 y 2001 el promedio fue de 115 (aumentó 160%); mientras el promedio anual de atentados contra torres de energía durante el período 1985-1998 fue de 28, en 1999-2001 se incrementó a 218 (creció 679%); y mientras entre 1990 y 1998 se reportó un promedio de 1.488,8 secuestros anuales, en el período 1999-2001 el mismo ascendió a 3.363,3 (un incremento de 126%).

Adicionalmente, el reciente deterioro del orden público también contribuyó a una caída del precio de los activos (tierra, vivienda, acciones), que arrastró consigo el desempeño de la actividad económica, del empleo y del bienestar de la sociedad colombiana. Cuando se relaciona la evolución de las tasas de crecimiento real del producto a la evolución de los precios (reales) de la vivienda y la Bolsa de Bogotá (eje izquierdo) durante el período 1991-2001, se evidencia una estrecha relación.

Gráfico No. 4



Fuente: DGPM.

Se puede ver claramente que el estancamiento estructural en el precio de los activos se traduce en una disminución de la actividad económica, del empleo y del bienestar de la sociedad, que se profundiza aún más con los problemas de seguridad y de orden público.

El Gobierno considera entonces, que una tarea fundamental para reactivar el crecimiento económico es lograr la recuperación de los precios de los activos de los colombianos, para lo cual la estrategia del Gobierno se basa en la recuperación de la estabilidad macroeconómica y de la seguridad nacional.

En efecto, el alto grado de incertidumbre que enfrentan los colombianos debido a los recurrentes problemas de inseguridad ha represado gran cantidad de proyectos de inversión y consumo, motores del crecimiento económico, el empleo y el bienestar social.

Bajo esta visión, y con la declaratoria de Comoción Interior que decretó por una sola vez un impuesto al patrimonio líquido con una tarifa de 1,2%, el Gobierno busca financiar de manera responsable el fortalecimiento de la seguridad democrática, la libertad y la propiedad privada. Pero más allá de esta estrategia de fortalecimiento de las instituciones policiales y militares, el Gobierno tiene como propósito fundamental a través de la reforma fiscal aquí propuesta y del control al gasto público de funcionamiento, conseguir los recursos para financiar un mayor gasto social que permita suplir las necesidades de los sectores más pobres y desprotegidos de la sociedad. Sin lugar a dudas, el éxito en el cumplimiento de este objetivo producirá un cambio significativo en el crecimiento económico, en el nivel de vida y en el bienestar de la población. Sin embargo, dada la fragilidad de las finanzas estatales y el sendero explosivo que podría tomar la deuda pública, este mayor gasto social no puede ser apalancado con más deuda pública.

Como un complemento a la estrategia de seguridad, la estabilidad macroeconómica se fundamenta en el ajuste fiscal. Por este motivo, el déficit fiscal, que para este año se proyecta que será cercano al 3,5% del PIB, se reducirá a 3% del PIB en el año 2003. De esta manera se inicia un proceso sostenible de reducción de déficit fiscal que redundará en la estabilización del crecimiento de la deuda pública.

Como complemento del fortalecimiento de los ingresos al nivel nacional, se hace también necesaria la generación de nuevos recursos a nivel territorial. Con la aplicación de la Ley 617 de 2000, las entidades territoriales han entrado en importantes procesos de saneamiento de sus finanzas, lo que ha implicado que en la actualidad, descontando a Bogotá, el resto de los gobiernos del nivel territorial tienen un equilibrio fiscal. De esta manera, para poder financiar sanamente los proyectos de inversión que estas entidades requieren, este proyecto de ley estaría dotando de nuevas herramientas al fisco territorial lo que redundará en nuevos ingresos. Así se consolidaría el ajuste fiscal de las entidades territoriales.

En síntesis, el complejo panorama de las finanzas estatales, hace imprescindible, los mayores ingresos tributarios. La reforma tributaria debe garantizar nuevos recursos que junto con la reforma del Estado, llamada a reducir y hacer más eficiente el gasto público, darán inicio al ajuste estructural de las finanzas públicas. Sin esas reformas, la deuda pública crecería a niveles insostenibles y los mercados financieros internacional y doméstico cerrarían sus puertas no sólo al Gobierno sino también al aparato productivo privado. Como se mencionó anteriormente, esto conduciría a una indeseable y fuerte contracción del consumo, la inversión y el empleo, con un impacto devastador sobre las condiciones de vida de los colombianos.

B. La situación de las finanzas públicas

En el transcurso de la última década la situación de las finanzas públicas de Colombia se deterioró de manera acelerada. El Sector Público Consolidado (SPC) pasó de tener un déficit de 0.2% del PIB en 1991 a un déficit de 5.5% del PIB en 1999, como consecuencia principalmente del rápido aumento del déficit del Gobierno Nacional Central (GNC). A partir de 1999, y como resultado del programa de ajuste fiscal desarrollado por el anterior Gobierno, el déficit del SPC se redujo de manera gradual, llegando a niveles de 3.2% del PIB a finales del año 2001.

A pesar de la reducción del déficit fiscal registrada en los dos últimos años, las proyecciones muestran un deterioro creciente de las finanzas públicas en el inmediato futuro y para el mediano plazo. Esta situación se deriva en parte del bajo crecimiento económico observado en los últimos años, que afecta negativamente los ingresos, y de una estructura rígida por el lado de los gastos, la cual dificulta los recortes necesarios. Por este motivo, además de atacar el lado de los ingresos a través de una reforma tributaria, se planea una reestructuración del Estado, que reducirá gastos, y se fortalecerá la confianza en el país a través de la recuperación de la seguridad. Esto necesariamente redundará en un mayor crecimiento económico, lo que nos pondría en un círculo virtuoso de crecimiento sostenido acompañado de estabilidad macroeconómica (como en Irlanda o Chile).

Los resultados fiscales que se proyectan para el cierre de 2002, indican que el déficit consolidado podría alcanzar hasta el 4.1% del PIB. Aun haciendo esfuerzos de recorte de lo que queda del año, y buscando que éste no supere el 3.5% del PIB, el déficit sería 0.8 puntos porcentuales superior a la meta fijada por el Gobierno a finales del año 2001.

En estas circunstancias, el sector público no financiero presentaría un déficit de 3.6% del PIB. El consolidado será de 3.5% debido a las contribuciones superavitarias de los balances del Banco de la República (0.4% del PIB) y de Fogafín (0.2% del PIB), que deben compensar en parte los costos de la reestructuración financiera (-0.5% del PIB). El Gobierno Nacional Central continuará registrando un déficit superior a los 5.5 puntos porcentuales del producto, mientras que el resto del sector público descentralizado mostrará un registro positivo y superior a dos puntos porcentuales del producto.

Para 2003, y considerando la aprobación del actual proyecto de Ley, el déficit del sector público consolidado será de tres puntos porcentuales del PIB. En este año, la combinación de los mayores ingresos, producto de la actual reforma tributaria, y los mayores ajustes al gasto, harán

posible que el déficit del Gobierno Nacional Central se reduzca a niveles del 4.6% del PIB.

No obstante, los análisis de sostenibilidad de deuda pública (aspecto que se desarrolla a continuación) indican que para estabilizar la deuda como porcentaje del PIB, es necesario continuar con las reformas y hacer posible un superávit primario en el sector público no financiero como mínimo de 2% del PIB en promedio en los próximos años.

La reforma tributaria es un primer paso en esta dirección. La reducción de los gastos será el segundo, a través de la reestructuración del Estado y a través de ajuste drásticos a los gastos de funcionamiento. No sobra mencionar que los recursos provenientes de esta reforma contribuirán a aumentar el porcentaje de los gastos que se cubren con ingresos corrientes de la Nación. Actualmente, sólo el 65% de los gastos de funcionamiento e inversión del Gobierno se financian con ingresos corrientes, el resto se ha venido financiando con deuda.

C. Evolución de la deuda pública

Desde 1995 la deuda pública como porcentaje del PIB comenzó a crecer en forma acelerada, como resultado de los mayores déficit fiscales y de factores ligados al desempeño macroeconómico.

En primer lugar, el creciente déficit del SPNF implicó un aumento de las necesidades de financiamiento del sector público, que se convirtieron en un incremento en el saldo de la deuda pública.

En segundo lugar, el ajuste al tipo de cambio que se llevó a cabo en los últimos años incidió adversamente en la magnitud de la deuda. Según cálculos realizados por la Dirección de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda, el efecto combinado de la devaluación del peso y el menor crecimiento real de la economía sobre el nivel de la deuda entre diciembre de 1997 y diciembre de 2001 es de 9,8% del PIB¹. En otras palabras, del total del incremento del saldo de la deuda de los últimos años, una buena parte se explica por la devaluación y el menor crecimiento económico.

En tercer lugar, las mayores tasas de interés real (que hacen más costosa la deuda y, por ende, incrementan su saldo), aumentaron en promedio la deuda interna entre 0.2% y 0.6% del PIB por año en la segunda mitad de la década del noventa.

Por último, a raíz de los problemas del sector hipotecario y la crisis de la banca pública presentada en 1998 y 1999, durante los años 2000 y 2001, el Gobierno debió asumir un monto adicional de deuda equivalente a 4.6% y 4.5% del PIB², respectivamente.

La tendencia de la deuda pública sólo será sostenible si se continúa con las políticas de ajuste fiscal y con las reformas estructurales requeridas, como la propuesta en este proyecto de Ley. Sin embargo, estos esfuerzos que va a realizar el Gobierno, con el tradicional e importante apoyo del Congreso de la República, exigen que los colombianos volvamos a creer en Colombia, que recuperemos la confianza y le apostemos al futuro del país. Como Gobierno estamos trabajando arduamente para consolidar unas bases fiscales y tributarias sólidas, indispensables para el saneamiento de las finanzas públicas, para incrementar los niveles de inversión que se requieren y para afianzar el compromiso con el país de que estamos haciendo un manejo económico sano, responsable y prudente, pero de ahí en adelante, dependerá de todos nosotros qué tanto va a crecer el país, qué tan favorables van a ser las tasas de interés para el Gobierno y para estimular la inversión, y qué tan rápido podamos lograr que la deuda

¹ Para el caso de la devaluación, el ejercicio mantiene una tasa de cambio promedio igual a la variación de la inflación anual; para el caso del PIB nominal, se mantiene una variación del PIB real de 3.5% anual.

² 1.1% del PIB corresponde a los alivios entregados a los deudores hipotecarios, 2.7% del PIB a la deuda implícita en la capitalización de la banca pública y 0.7% del PIB al costo de liquidación de las entidades financieras públicas no viables.

sea sostenible, lo que significa cumplir con nuestros compromisos en un entorno de crecimiento económico y de prosperidad.

Específicamente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha realizado algunos ejercicios de sostenibilidad, que indican que para que Colombia tenga una deuda sostenible en el mediano plazo, el sector público no financiero debe generar un superávit primario de por lo menos 2% del PIB en promedio durante los próximos años. Con este resultado, la deuda se estabilizaría alrededor de 50% del PIB.



Fuente: CONFIS y DGPM

En conclusión, una reforma como la propuesta aquí y que presenta una combinación de incremento a los ingresos fiscales y de mayor control al gasto público contribuiría en dos sentidos a la estabilidad económica. Por una parte facilitaría la reducción del déficit fiscal, la estabilización de la deuda y el acceso de la economía colombiana a los mercados financieros, evitando así contracciones drásticas en la demanda agregada y en el empleo. De otra parte, garantizaría en el mediano y largo plazo un gasto social sostenible y complementario a unas instituciones militares y policiales fuertes, factores fundamentales para la recuperación de los proyectos de inversión, el empleo, el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

II. El contenido del proyecto

A. Introducción

El complejo panorama de las finanzas públicas antes descrito ha llevado al Gobierno Nacional a proponerle al Congreso de la República y al país, algunas modificaciones en el sistema tributario del orden nacional con el propósito general de coadyuvar en la estabilización del balance público para promover el desarrollo económico y social de la Nación.

En forma complementaria, con el objeto de atacar la evasión y la defraudación fiscal con herramientas similares a las utilizadas en muchos otros países, como Argentina, España, México y Chile, se incluyen dos artículos que penalizan ese tipo de prácticas y constituyen un giro sustancial al tratamiento de las obligaciones tributarias por parte de la administración.

En este capítulo se detallan los elementos constitutivos del proyecto con el fin de que los legisladores dispongan de herramientas de análisis que contribuyan a la formación de juicios requeridos para la discusión. La primera sección comprende el tema de la defraudación fiscal, que para el Gobierno es vital por lo que representa en términos de la lucha contra la evasión; las tres siguientes muestran las modificaciones propuestas para los impuestos a la renta, IVA y los impuestos territoriales; la quinta resume el recaudo esperado; y por último se propone una modificación a la contribución cafetera.

B. La defraudación fiscal

Este capítulo del proyecto tiene un objetivo doble, cuales son dotar a la administración tributaria de herramientas legales eficientes para luchar contra la evasión y facilitarle mecanismos conducentes a mejorar la recuperación de cartera.

El Gobierno busca establecer castigos ejemplares contra la defraudación fiscal, habida cuenta de los elevados niveles de evasión y defraudación que se registran en el país. Estas prácticas, además de reducir los ingresos públicos, generan beneficios ilegales que tienen efectos no deseados sobre la equidad y la eficiencia.

De ahí que la iniciativa gubernamental incluya dentro del proyecto de reforma tributaria el tipo penal de defraudación fiscal, proponiendo una pena de cuatro a ocho años de prisión para los responsables de realizar maniobras fraudulentas con el fin de no pagar o pagar menos impuestos de lo que correspondería por ley.

El proyecto tuvo en cuenta en el diseño de las penas la trascendencia e importancia del bien jurídico lesionado o puesto en peligro y que el perjuicio ocasionado con la comisión de la conducta es de grandes proporciones por el desajuste económico que implica.

Al mismo tiempo, el proyecto se cuida de evitar que la descripción de la conducta impida el eventual concurso efectivo con otras, cuando no son de la esencia misma de la defraudación.

De esa manera, se pretende proteger uno de los bienes jurídicos más trascendentales e indispensables para la materialización de los principios y valores de la Constitución Política, cual es el Orden Económico y Social. La penalización se fundamenta en que el régimen legal administrativo vigente ha sido insuficiente para erradicar las prácticas ilegales referidas en el tipo.

Normas de control a la evasión tributaria

En el primer artículo se tipifica el delito de "defraudación al fisco nacional", mediante la determinación de las conductas punibles y el establecimiento de la correspondiente pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas. Se tiene la convicción de que los altos índices de evasión tributaria que registra el país están asociados al relativamente bajo costo que significa el régimen de castigo para los practicantes de dicha conducta.

Resulta obvio que el temor que para los evasores representa la normatividad vigente es muy inferior a la utilidad que derivan de apelar a toda clase de argucias para incumplir sus obligaciones fiscales. De ahí que en primer lugar dentro de esta iniciativa se incluyan sanciones penales ejemplares buscando que los responsables de las distintas clases de impuestos las consideren entre sus presupuestos a la hora de proceder en detrimento del erario público. La pena de cuatro años de prisión es consistente con lo establecido en el Código Penal y admite la expedición de medida de aseguramiento que serviría para desestimular las prácticas de ilegalidad y así garantizar la efectividad de la norma.

Cabe precisar que la norma, cuya vigencia se refiere a las declaraciones de períodos fiscales a partir de 2003, contempla la exclusión de conductas referidas a errores puramente formales de las obligaciones fiscales y a diferencia de interpretación entre el contribuyente y la administración tributaria.

En cuanto a la conducta omisiva del agente retenedor o recaudador, que significa nada más y nada menos que la apropiación indebida de recursos públicos, se amplía la pena para esta clase de delito entre 4 y 8 años de prisión, y se atenúa la pena principal cuando haya pago o compensación de la totalidad de la obligación tributaria.

Con el fin de reconocer la responsabilidad atribuible a los administradores y representantes legales de contribuyentes a los que se les hubiera detectado irregularidades sancionables en la contabilidad o en las declaraciones tributarias, ellos serán objeto de una multa equivalente al 20% de la sanción impuesta al contribuyente.

De otro lado, se establece que los saldos a favor generados en autorretenciones y anticipos no pagados por el autorretenedor no otorgan derecho a su devolución. El objetivo es terminar la práctica usual que ejecutan muchos responsables, de cobrarse a su discreción y financiarse con dineros públicos, que en sentido estricto que no les corresponden.

Se reduce la tasa de interés moratoria aplicándola a un nivel igual a la tasa de usura reducida en tres puntos. Adicionalmente, se cambia el período de cálculo que antes era mensual a diario. Así el contribuyente

puede percibir que se les están cobrando los intereses justos y se acata la sentencia del Consejo de Estado que rechazó el cobro de un mes de intereses cuando el tiempo transcurrido es de una fracción de mes.

Como medida precauteladora, y con el fin de mejorar la eficiencia del cobro, se propone la realización de una anotación en las oficinas de registros públicos de los activos de un contribuyente con el fin de evitar insolvencias al momento de practicar el cobro.

C. Hacia un cambio estructural del Sistema Impositivo

A lo largo de su historia reciente, el sistema tributario colombiano ha seguido las tendencias mundiales en materia impositiva. Así lo reconoce el profesor Arnold Harberger que en un reciente trabajo³ describió el curso que ha seguido la política económica en ese sentido.

Este proyecto es continuación de esas tendencias. Y aunque tiene en cuenta de manera especial la crítica situación de la economía, avanza hacia el logro de bases de tributación un poco más amplias, especialmente en el IVA. Lo que se consigna en el articulado como nuevas fuentes de recaudo es el esfuerzo que podría exigirse de los contribuyentes en esta coyuntura difícil para las actividades productivas.

En el mundo en desarrollo se apela al mecanismo de los incentivos tributarios con mayor frecuencia que en los países desarrollados (estos los utilizan sólo para objetivos muy específicos). Los incentivos tributarios son deseables, tal como lo reconoce inclusive el Fondo Monetario Internacional, que en un estudio reciente manifiesta al respecto:

*“En algunas ocasiones ellos (los incentivos) pueden ofrecer medios para corregir fallas de mercado y lograr metas que los mercados privados no buscarían por su propia iniciativa. Los Gobiernos deberían, por ejemplo, buscar proyectos de inversión en las regiones menos desarrolladas para propósitos ambientales, para descongestionar las áreas urbanas o para reducir desigualdades del ingreso. Otras inversiones podrían servir a metas de más largo plazo, como son las relacionadas con la construcción de capital humano o el acrecentamiento de la capacidad tecnológica”*⁴.

Atendiendo ese punto de vista, en esta oportunidad se crean algunos estímulos tendientes a fomentar la adquisición de maquinaria industrial, la inversión en sectores deprimidos como el turismo y la producción maderera, entre otros.

1. La reforma en el Impuesto a la Renta

El objetivo de las modificaciones sugeridas al Impuesto sobre la Renta es mejorar el recaudo. A continuación se enumeran las propuestas que se hacen con respecto a este impuesto.

Como una medida excepcional, y sólo para el período gravable 2003, se establece una contribución especial del 10% sobre el impuesto a la renta, que recaerá sobre los contribuyentes obligados a declarar.

En segundo lugar, se fija un límite a los costos y deducciones vinculados sólo con los ingresos gravados. Así mismo, se limita la deducción de los impuestos territoriales por un solo año al 50%.

Se mantiene la exención del 30% a los ingresos laborales, pero se establece un límite de \$3.000.000 mensuales.

En el caso de las cooperativas se mantiene la exención sobre el impuesto de renta siempre y cuando inviertan en salud y/o educación el 50% de su excedente.

De otra parte, se otorgan incentivos para actividades como la generación y venta de energía eólica, la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones de bajo calado, los servicios prestados por nuevos hoteles, los originados por las nuevas inversiones hoteleras, el turismo ecológico, la explotación de nuevas plantaciones de árboles maderables. También son objeto de ese beneficio los nuevos contratos de leasing con opción de compra, de vivienda; la producción de alimentos y medicamentos con alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional; y la utilidad en la venta de predios destinados a fines de utilidad pública.

Se corrigen problemas de desequilibrio identificados en los ajustes integrales por inflación, al señalar que si un activo no es sujeto de los ajustes, su contrapartida patrimonial tampoco lo será. Esto es aplicable

específicamente a los inventarios, cuyo tratamiento venía siendo objeto de un beneficio otorgado ya que se les eliminaron los ajustes por inflación en años anteriores.

En materia de pérdidas fiscales, con el propósito de reconocer las dificultades que atraviesa la actividad empresarial, se amplía de 5 a 8 años el plazo para su compensación.

Complementariamente, se regula lo correspondiente a las pérdidas asociadas a los procesos de fusión y escisión de sociedades, cuidando que los mismos sean neutrales con los procesos de reorganización empresarial, de modo que se evite su utilización para la obtención de beneficios tributarios ajenos a la realidad económica. En estos casos el término de firmeza de las declaraciones y sus correcciones se fija en 5 años.

Mayor Recaudo Esperado en Impuesto de Renta

El recaudo esperado por las modificaciones en el impuesto a la renta y complementarios es de \$350.000 millones (0.2% del PIB) en 2003, que correspondería al anticipo de la contribución especial; en 2004 se espera un mayor recaudo por \$534.000 millones (0.2% del PIB) generados principalmente por los ajustes por inflación de inventarios, además de la sobretasa.

En 2005 el efecto en el impuesto sobre la renta correría por cuenta de la limitación de la deducción de los impuestos locales (\$394.000 millones).

2. La Reforma en el Impuesto a las Ventas

La principal fuente de impacto fiscal de la reforma se origina en las modificaciones sugeridas para el IVA, y se espera lograr mediante la ampliación de la base gravable. A este respecto, la idea es actualizar lo que se recomienda a nivel internacional con el IVA, tributo que en la segunda mitad del siglo XX adquirió una dinámica sin precedentes, como lo registran los estudiosos del tema:

*“El rápido crecimiento del IVA fue el más dramático -y probablemente el más importante- desarrollo en la tributación en la última parte del siglo, y todavía continúa. Hace 40 años era raramente conocido por fuera de las discusiones y tratados teóricos. Hoy es un componente fundamental de los sistemas tributarios en más de 120 países, al aportar alrededor del 25% de los ingresos tributarios mundiales”*⁵.

La base gravable del IVA como proporción del PIB bordea en Colombia actualmente el 41%, hecho que se explica por la proliferación de exclusiones especialmente en el sector primario y en los servicios. Con este proyecto la base del IVA se ampliaría al 59.3% del PIB.

A. Efectos de la ampliación de la base gravable

En el Cuadro 1 se observa que según la actual normatividad (Ley 633 de 2000), 106 de los 176 productos incluidos en la canasta familiar se encuentran gravados con el impuesto, pero su participación en la ponderación de la canasta es 36.53% en promedio.

Cuadro 1
Canasta Familiar
Resumen Tratamiento Tributario

Descripción	Número de Productos	Ponderación IPC
I. PRODUCTOS GRAVADOS ACTUALMENTE/1	106	36,53
II. NUEVOS PRODUCTOS GRAVADOS/2	35	12,18
III. PRODUCTOS EXCLUIDOS	35	52,11
IV. PRODUCTOS EXENTOS	0	0,00
TOTAL	176	100,83

/1 Incluye jabones, grasas, aceites y pasajes aéreos que pasaron de la tarifa del 10% al 16% y Cerveza del 8% al 13%.

/2 Nuevos gravados: Productos agrícolas primarios, productos de panadería, pañales, Agua envasada, Azúcar, Chocolate, Pastas, Carnes frías y embutidos, Insecticidas, Harinas, Alojamiento en Hoteles, Salud Prepagada, textos libros y revistas.

Elaboró: División de Estudios Fiscales - OEE - DIAN.

³ Harberger, Arnold. “Observations on Tax Reform in Colombia”. University of California. Aug. 2002.

⁴ Zee, Howell; Stotsky, Janet; Ley, Eduardo. “To offer or not to offer tax incentives –that is the question”. IMF Survey. Jun 10, 2002. p. 182.

⁵ Ebrill, Liam, Keen Michael et al “The allure of the Value-Added Tax. Finance” & Development, vol 39, number 2. IMF. Jun 2002.

La propuesta de ampliación de la base del IVA contemplada en este proyecto de ley implica incorporar al sistema 35 rubros de la canasta a una tarifa del 5%. Es necesario precisar que permanecen excluidos productos principales de la canasta tales como leche, carne, pollo, pescado, huevos, pan, papa y los medicamentos, lo mismo que servicios como educación, arrendamiento de vivienda, servicios públicos, transporte y salud (excepto los servicios complementarios).

Tomando como base el anotado incremento promedio de los bienes gravados, y teniendo en cuenta que la tarifa que se propone de apenas 5%, se deduce que el efecto sobre el índice de precios, por una sola vez, sería inferior de 0.83%. Después del primer año el nivel de precios retornaría a su senda estructural.

Vale la pena tener en cuenta que una vez adoptada la propuesta de ampliación de la base contemplada en este proyecto, el valor de los bienes y servicios excluidos correspondería a más de la mitad del valor del total de la canasta.

B. Algunas comparaciones internacionales

Respecto de los estándares internacionales, y particularmente frente a la cobertura del impuesto en otros países de América Latina (Ver Cuadro 2), puede afirmarse que el IVA en Colombia tiene una base gravable parcial, con una eficiencia o productividad alrededor del 31%, lo que nos sitúa en el décimo lugar dentro de un listado de 16 países latinoamericanos, entre los cuales Chile, Brasil y El Salvador superan el 45% en este mismo indicador.

Cuadro 2
IVA - Comparaciones América Latina

PAIS	Año de Introducción	Alicueta Estándar (marzo 1999)	Recaudación IVA (porcentaje)		Productividad del IVA
			Recaudación IVA total	Recaudación IVA (porcentaje del PIB)	
Chile	1975	18,0	43,2	8,8	0,49
Brasil	1967	17,0	35,8	8,0	0,47
El Salvador	1992	13,0	54,6	5,9	0,45
Panamá	1977	5,0	15,7	1,9	0,38
Uruguay	1968	23,0	49,5	8,5	0,37
Bolivia	1973	14,9	28,7	5,0	0,34
Rep. Dominicana	1993	8,0	17,8	2,6	0,33
Ecuador	1970	10,0	45,0	3,3	0,33
Argentina	1975	21,0	56,4	6,4	0,31
Colombia	1975	16,0	26,4	4,9	0,31
Perú	1976	18,0	47,0	5,6	0,31
Honduras	1976	12,0	19,6	3,6	0,30
Guatemala	1983	10,0	36,6	2,9	0,29
Nicaragua	1975	15,0	15,2	3,7	0,25
Venezuela	1993	16,5	27,3	3,5	0,21
México	1980	15,0	31,9	2,8	0,18

K. Ibar, Estructura del IVA, División de Administración Tributaria, FMI, 1999

1/Recaudación en porcentaje del PIB dividida por las alícuotas estándar.

En términos de la carga fiscal correspondiente al IVA, las cifras indican que en 1999 Colombia recaudaba por este tributo 4.9% del PIB, Chile 8.8%, Uruguay 8.5%, Brasil 8.0% y Argentina 6.4%.

En el Cuadro 3, con una muestra más amplia de países, se observa que la base del IVA como proporción del PIB es en promedio 57.4%. Según estos registros, en 1996 Colombia presentaba una cobertura del impuesto que afectaba al 33% del producto. Entre esa fecha y la actualidad la base se ha ampliado y se estima que hoy día cubre el 41%, todavía distante del promedio internacional.

Panamá, Guatemala y Honduras presentaban un impuesto que recaía sobre más del 65% del PIB. En otros países con grado de desarrollo similar al de Colombia la cobertura del IVA también era más amplia: Chile 59.8% del PIB, Argentina 57.7% y México 48.3%.

Cuadro 3
Productividad del IVA
y % de la base potencial con respecto al PIB

País	Año	Productividad del IVA %1	Base potencial % PIB	Tasa promedio poderado del IVA
PORTUGAL	1991	0,71	82,3	9,0
PANAMÁ	1991	0,36	76,4	5,0
GUATEMALA	1992	0,36	76,2	7,0
NUEVA ZELANDIA	1992/93	0,67	70,7	12,5
ESPAÑA	1989	0,52	69,9	10,5
HUNGRÍA	1991	0,44	68,5	14,0
HONDURAS	1992	0,42	65,2	7,3
SUD-AFRICA	1992/93	0,52	61,3	10,0
CHILE	1991	0,49	59,8	ND
ISRAEL	1992	0,54	58,4	18,0
ARGENTINA	1994	0,32	57,7	18,0
PERÚ	1994	0,29	53,3	18,0
ECUADOR	1991	0,31	50,9	10,0
BOLIVIA	1990	0,28	49,9	11,2
URUGUAY	1991	0,34	49,0	21,6
MÉXICO	1992	0,30	48,3	10,0
CANADÁ	1991	0,32	41,3	7,0
FILIPINAS	1992	0,24	40,4	10,0
SUECIA	1992	0,36	36,5	23,2
COLOMBIA	1996	0,31	32,7	17,1
PROMEDIO		0,41	57,44	12,60

1/ Los valores indican la recaudación como % PIB por cada punto de IVA

FUENTE: FMI. El Cumplimiento del IVA - Un análisis comparativo - 3 de diciembre de 1997, marzo 1998

Los anteriores indicadores revelan que el tamaño de la base gravable en Colombia es relativamente estrecho respecto a otros países latinoamericanos. Con el proyecto de reforma que se deja a consideración del Congreso de la República la base del impuesto cubriría el 59.3% del PIB y la eficiencia del tributo se incrementaría al 38.6% (cuadro 4). En el año 2003, se obtendrían recaudos adicionales por valor de \$1.4 billones (0.7% del PIB).

Cuadro 4
Eficiencia del IVA (%)

País	Índice de eficiencia *
Africa al sur del Sahara	27
Asia y el Pacífico	35
América	37
UE (MÁS Noruega y Suiza)	38
Europa Central y BRO *1	36
Norte de Africa y Oriente medio	37
Pequeñas Islas	48
Colombia	38,6

Fuente: Cálculos del personal del FMI. Revista Finanzas y Desarrollo Junio 2002.

* Estados bálticos, Rusia y otros países de la antigua Unión Soviética

Este proyecto es moderado en la parte correspondiente al IVA, como quiera que si bien introduce numerosos productos a la base, se propone que estos se graven a una tasa muy reducida, de modo que no se afecte significativamente la canasta de las familias de menores ingresos.

C. Modificaciones al impuesto

Las normas que se proponen amplían la base del IVA, al incluir como gravados nuevos bienes y servicios a la tarifa del 5%.

A partir del año 2005, se otorga el mismo tratamiento tributario a los vehículos de hasta 1.400 cc producidos internamente e importados a una tasa del 25%, acatando las disposiciones que sobre la materia impuso la Organización Mundial de Comercio.

Se propone un incremento de 5 puntos al impuesto sobre las ventas que recae sobre la cerveza. Los puntos adicionales no son cedidos a los departamentos.

Se establece con carácter transitorio un descuento especial del impuesto sobre las ventas, que sería aplicable a la adquisición o importación ordinaria en maquinaria industrial por los años 2003 al 2005. Esta propuesta hace que el IVA que se aplicaría en Colombia fuese del tipo consumo y no del tipo renta, es decir, se elimina el sesgo antiinversión que tiene la estructura actual del tributo aplicado en el país.

En Colombia, sólo se permite recuperar aceleradamente el IVA por las importaciones de bienes de capital para las industrias básicas, el cual opera como un descuento en el impuesto sobre la renta. En la propuesta, se contempla la posibilidad de no causar el IVA por la importación o adquisición de maquinaria industrial, siempre y cuando el responsable realice exportaciones en un porcentaje significativo de su producción. Esta medida, sin duda alguna, estimula la reposición y la reconversión de los bienes de inversión del sector real de la economía.

D. Recaudo esperado

En 2003 el ajuste del impuesto a las ventas contribuiría con el 0.7% del PIB. A precios corrientes esto significa que el fisco nacional recaudaría por ampliación de la base gravable del IVA cerca de \$1.4 billones en 2003, \$1.5 billones en 2004, \$1.6 billones en 2005, y \$1.8 billones en 2006.

Como se aprecia en el cuadro 5, la ampliación de la base es la principal fuente de impacto en los cuatro años (alrededor del 0.6% del PIB promedio anual en 2003-2006), seguida de los bienes y servicios que cambian tarifa y del impuesto adicional sobre la cerveza.

La tarifa general del impuesto a las ventas se mantiene en 16%, y a esta tarifa pasan los bienes que actualmente se gravan al 10%. Los nuevos bienes y servicios propuestos para ser gravados quedarían al 5%.

Vale la pena resaltar el estímulo propuesto para la adquisición de bienes de capital, considerado de vital importancia para los propósitos de reactivación económica, y que representa un costo fiscal significativo para las finanzas nacionales, de aproximadamente \$120.000 anuales en promedio anual durante el cuatrienio.

4. Modificaciones al gravamen a los movimientos financieros

El gravamen a los movimientos financieros también es objeto de modificación con el fin de mejorar el recaudo por ese concepto y de cerrar las brechas de elusión tributaria que se han identificado. La medida replantea el hecho generador incluyendo operaciones no cubiertas en la legislación previa y amplía los sujetos pasivos y los agentes retenedores.

Las modificaciones permitirían un recaudo aproximado de 0.1% del PIB en cada uno de los cuatro años.

5. Impacto total sobre los ingresos nacionales

Con el presente Proyecto de Ley se aspira a recaudar un total de \$2.26 billones (1.0% del PIB) adicionales en el 2003, que servirían para equilibrar el Presupuesto General de la Nación correspondiente a dicha vigencia. Estos nuevos ingresos provendrían, principalmente, de la ampliación de la base gravable del IVA y de la contribución especial del impuesto sobre la renta.

En 2004 el mayor recaudo sería de \$2.70 billones (1.1% del PIB), en 2005 de \$2.9 billones y en 2006 de \$2.8 billones.

Resalta el aporte esperado de las normas de control a la evasión, para las cuales se prevé un monto de \$320.000 millones el primer año, \$500.000 millones en 2004, \$537.000 millones en 2005 y \$576.000 millones en 2006.

6. Principales modificaciones a los impuestos territoriales

Con respecto a los impuestos departamentales la modificación sustantiva más importante se hace en el impuesto al consumo de licores. En este caso el proyecto presenta modificaciones sustanciales en la base gravable que se establece por grado alcoholométrico, lo cual garantiza equidad y progresividad al tributo. El elemento de equidad resulta de otorgar el mismo tratamiento al licor independientemente de su origen, y la progresividad por el efecto acumulativo: A mayor grado de alcohol mayor impuesto. Así mismo se establecen dos grandes categorías: hasta 15° y más de 15° grados de alcohol, gravando con el doble de la tarifa a los de más de 15° grados, lo cual es consistente con las políticas de salubridad y control del alcohol.

Cuadro 5
Proyecto de Reforma Tributaria
Estimación Efecto Recaudatorio Nivel Nacional
(Millones de pesos)

CONCEPTO	2003	2004	2005	2006
I. NORMAS DE CONTROL FISCAL Y COMBATE A LA EVASIÓN	320.000	500.000	536.699	576.148
% PIB.	0,1%	0,2%	0,2%	0,2%
II. MODIFICACIONES EN RENTA	349.723	534.151	592.737	212.856
% PIB.	0,2%	0,2%	0,2%	0,1%
1. LIMITE DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS LOCALES AL 50% POR UN AÑO			393.842	
2. REESTABLECER EQUILIBRIO AJUSTE INFLACIÓN A INVENTARIOS		184.428	198.895	212.856
3. SOBRETASA 10% IMPUESTO NETO POR UN AÑO	349.723	349.723		
III. MODIFICACIONES EN IVA	1.439.227	1.508.506	1.609.027	1.842.486
% PIB	0,7%	0,6%	0,6%	0,7%
1. AMPLIACIÓN BASE GRAVABLE 5%	1.257.138	1.358.770	1.458.502	1.565.706
2. UNIFICACIÓN TARIFA 25% VEHÍCULOS HASTA 1400 CC.			32.754	35.162
3. INCREMENTO TARIFA VEHÍCULOS DEL 35% AL 40%	7.654	8.273	8.880	9.533
4. BIENES Y SERVICIOS DEL 10% AL 16%	164.174	177.446	190.470	204.471
5. CERVEZA IVA ADICIONAL 5%	105.496	114.025	122.394	131.390
6. GENERALIZAR DESCUENTO IVA BIENES DE CAPITAL	-95.235	-150.008	-203.973	-103.775
IV. MODIFICACIONES GRAVAMEN MOVIMIENTOS FINANCIEROS	160.000	162.127	174.026	186.818
% PIB	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%
TOTAL RECAUDO REFORMA	2.258.950	2.704.783	2.912.490	2.818.308
% PIB	1,0%	1,1%	1,2%	1,0%

FUENTE: DIAN - Oficina de Estudios Económicos

Desde el punto de vista fiscal, las tarifas propuestas superan ligeramente a las que en este momento pagan como promedio los aguardientes, garantizando de esta manera el ingreso percibido por este concepto. Los mayores ingresos esperados desde el punto de vista fiscal, tienen que ver con el pago del impuesto por parte de los llamados aperitivos y el ajuste a las tarifas del aguardiente.

Con las tarifas propuestas se esperan ingresos adicionales del orden de \$98.000 millones en el primer año y \$103.000 millones en el segundo año.

En un terreno no propiamente sustantivo pero fundamental para las entidades territoriales, deben mencionarse las modificaciones que se proponen para la Administración y recaudo del Impuesto de Vehículos Automotores. Este tributo, del cual son beneficiarios los Departamentos y los Municipios, fue reformado por la Ley 488 de 1998. Según la información disponible, el impuesto ha recobrado alguna dinámica, pero aún no muestra los resultados contundentes de la sobretasa a la gasolina y al ACPM. Dos factores atentan contra ello: El pésimo estado de las bases de información y la ausencia de un adecuado sistema de control. El Gobierno propone que la Federación Nacional de Gobernadores administre el tributo, superando al menos el tema de la administración centralizada del tributo.

Dada la actual situación fiscal de los departamentos y municipios, el Gobierno Nacional considera procedente ampliar el rango tarifario de uno de los impuestos que ha presentado mejor evolución en el recaudo. Se trata de la sobretasa a la gasolina. Se propone incrementarla en un 5% en una proporción de 4 puntos para el Municipio y 1 punto para el Departamento. El gobierno confía en que las recientes medidas de penalización y refuerzo de los sistemas de control permitan luchar contra el flagelo del contrabando y que este leve incremento no distorsione los precios y, en cambio, permita una eficaz ayuda a las entidades territoriales. Los ingresos estimados por este concepto son de \$189.000 millones de los cuales \$43.000 millones le corresponderían a Bogotá por recaudar para ella el total de la sobretasa.

Sin embargo, con el fin de reducir la diferencial de precios existente entre el precio final de la gasolina en las Zonas de frontera, particularmente en el caso de Venezuela, se autoriza que los municipios de esa jurisdicción puedan adoptar una sobretasa con un rango entre 2% y 5%. Esto reduciría la sobretasa final en las zonas de frontera al 10%. Los efectos sobre el recaudo son mínimos, pues en la actualidad estos municipios prácticamente no reciben recaudo por este concepto. El esquema de adopción es el mismo de la Ley 488 de 1998, que fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional.

Finalmente, desde el punto de vista procedimental se ratifica la utilización del Estatuto Tributario Nacional, señalando textualmente los campos de aplicación, pero se otorga la posibilidad de modularlo en las entidades territoriales, acorde con la naturaleza de sus tributos.

La extensión del procedimiento tributario nacional cobijando tasas, sanciones y multas entre otros, soluciona un grave problema actual acerca de la aplicación del esquema sancionatorio en las entidades territoriales, porque los contribuyentes alegan en su favor, la interpretación según la cual sólo es aplicable el estatuto tributario nacional en lo procedimental. Los tributaristas en general consideran lo sancionatorio como no procedimental, luego la parte sancionatoria o adolece de procedimiento, o entra en una discusión acerca de cuál es la normatividad aplicable, permitiendo la elusión y dificultando el cobro de los tributos.

De otra parte, la opción de modular las sanciones y los términos del procedimiento buscando simplificarlo y disminuirlas, solucionaría el problema que se presenta al trasladar mecánicamente un esquema diseñado para manejar Renta e IVA y no para impuestos del orden territorial como el Impuesto de Vehículos Automotores o los impuestos al consumo. Con el ánimo de otorgar una guía orientadora para modular técnicamente los procedimientos y las sanciones, se ordena al Gobierno producir un Estatuto Base o Modelo, que les permita a las Asambleas y Concejos tener un parámetro adecuado, para en el ejercicio de su autonomía, adoptar sus propios regímenes.

El cuadro 6 presenta un agregado de los efectos fiscales de la reforma propuesta. Los valores están calculados con precios del año 2003. En total se esperan recaudar \$286.000 millones de pesos adicionales en el año 2003 y \$300.000 millones en el 2004.

E. Recaudo Esperado

Cuadro 6
Proyecto de Reforma Tributaria
Estimación Efecto Recaudatorio Nivel Territorial
(Millones de pesos)

Concepto	2003	2004
Licores	98.000	103.000
Sobretasa a la Gasolina	189.000	198.000
Total Recaudo Territorial	287.000	301.000

Fuente: DAF – Ministerio de Hacienda

7. Contribución Cafetera

Todos los estudios y análisis que se han efectuado sobre la industria cafetera colombiana en la última década, y en especial los realizados por la Comisión de Ajuste de las Instituciones Cafeteras en el año 2002, ponen en evidencia la importancia y el papel que ha jugado la institucionalidad cafetera en nuestra historia, y muy especialmente en la crisis que se vive desde hace varios años por los bajos precios internacionales del grano. De no ser por la institucionalidad cafetera colombiana, los efectos de las crisis habrían sido devastadores, con graves repercusiones sociales.

Las perspectivas de la caficultura colombiana son auspiciosas, aunque debe desenvolverse en un mercado muy competido y con la posibilidad de precios bajos por unos años más. Sin embargo, la industria cafetera requiere un entorno macroeconómico favorable para su desarrollo, y de estrategias bien definidas para el suministro de bienes públicos cafeteros en investigación, extensión y defensa de la marca, como son las que actualmente están definidas en el Compromiso de Política Cafetera 2002-2006, concertado en el Comité Nacional, entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros.

La contribución cafetera ha permitido que Colombia tenga como país una política cafetera que garantiza la compra del grano a un precio justo, así como la promoción y exportación del café en el ámbito internacional, además del apoyo técnico a los caficultores. También la contribución ha sido fundamental para el desarrollo social y económico de las zonas cafeteras.

Hoy está vigente una Contribución Cafetera que fue diseñada para otras condiciones del mercado, y bajo reglas que es conveniente cambiar por otras que simplifiquen su estimación, proporcionen a los agentes del mercado mayor certeza sobre el monto de la contribución a pagar limitando los márgenes de variación, y también que consulte la capacidad de pago de los productores de café.

Por tal razón se considera necesario modificar lo que actualmente señala el artículo 19 de la Ley 9 de 1991 y redefinirla según se detalla a continuación:

La contribución será proporcional al precio internacional del café y, en todo caso, no podrá ser nunca superior a cuatro centavos de dólar (US\$0.04) por libra de café que se exporte, ni inferior a dos centavos de dólar (US\$0.02) por libra. En todo caso, a partir del año 2006, el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Comité Nacional de Cafeteros, podrá incrementar este techo a cuatro centavos y medio de dólar (US\$0.045) por libra de café que se exporte. Esta se calculará aplicando un porcentaje al precio representativo del café suave colombiano, que hoy está señalado por lo que se denomina Precio de Reintegro para Café y que será fijado por el Gobierno Nacional.

Queda así definido el tributo, excluyendo la posibilidad de arbitrar discrecionalmente el monto de dicha contribución, y a la vez se establece un equilibrio adecuado entre el ingreso al caficultor y el aporte a la institucionalidad que ha de estar a su servicio. Por otra parte, se reduce

la incertidumbre sobre el valor del tributo para los agentes del mercado y finalmente se facilita el manejo financiero de la actividad comercial.

Adicionalmente, y con el único objetivo de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso al caficultor, se crea otra contribución, que será dos centavos de dólar (US\$0.02) por libra de café que se exporte hasta el año 2005; a partir de 2006, siempre y cuando el precio sea igual o superior a noventa y cinco centavos de dólar (US\$0.95) por libra, esta contribución será de tres centavos de dólar (US\$0.03) por libra de café que se exporte.

Tal y como se plasma en el articulado, el destino de esta contribución será inicialmente el pago del servicio de la deuda y las amortizaciones de capital para garantizar la viabilidad financiera del Fondo Nacional del Café en el largo plazo. Posteriormente, esta contribución se destinará a la estabilización del ingreso al caficultor.

Con la propuesta de modificación al artículo 19 de la Ley 9 de 1991, se crearía una Contribución Cafetera adaptada a las nuevas circunstan-

cias del mercado, más sencilla, precisa y previsible de calcular, y que consulta los intereses de todos los actores del negocio cafetero.

Del honorable Congreso de la República

Roberto Junguito Bonnet.

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 80 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Roberto Junguito Bonnet.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.